



PODER JUDICIAL

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a veinticuatro de Febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE BIENES**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los autos del expediente **03/2022**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], radicado en la Primera Secretaria; y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el **trece de Febrero de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de coheredera, promovió **Incidente de Inclusión de Bienes**, exponiendo los hechos que en este apartado se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, ofreció pruebas e invocó el derecho que consideró aplicable al presente.

2. Por auto de **quince de Febrero de dos mil diecinueve** se admitió el incidente de reclamación planteado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ordenando dar vista a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que en el plazo de **tres días**, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Así las cosas, el **veinticinco de Febrero de dos mil diecinueve** compareció la demandada incidentista

██████████ ██████████ ██████████ en términos de su escrito **2628** en tiempo y forma dando contestación a la vista que se les mando dar por auto de **quince de Febrero de dos mil diecinueve**; además se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia indiferible prevista por los artículos **552 fracción IV, 553 y 555** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista, a quien se le admitieron la como pruebas la **confesional** a cargo de ██████████ ██████████ ██████████; la de **informe**; la **instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana**, mismas que se desahoga por su propia naturaleza y no requieren de preparación especial. Por otra parte la demandada incidentista ██████████ ██████████ no ofreció pruebas de su parte.

4. El **veinticuatro de Mayo de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la audiencia indiferible, a la que comparecieron el agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, la parte actora y demandada incidentistas, asociados de sus abogados patronos, procediendo al desahogo de las pruebas confesional a cargo de ██████████ ██████████ ██████████; procediendo esta autoridad a recabar diversos informes solicitados a autoridades diversas con el fin de acreditar lo manifestado por la parte actora incidentista; y por así permitirlo el estado procesal de los autos el **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**, se procedió a formular los alegatos y se turnó a resolver el presente incidente, el cual se emite al tenor del siguiente:



PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el incidente de reclamación a estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **61, 64, 66, 73** y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, así como por lo previsto por el numeral 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al ser este órgano jurisdiccional quien conoce del juicio en lo principal.

II. Así, mismo, la vía elegida es la correcta, en términos de los numerales **728¹, 733² y 552³** del

¹ **ARTÍCULO 728.- REQUERIMIENTOS QUE DEBE LLENAR EL INVENTARIO.**

El inventario que se practique por el albacea para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:

I. Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de ese interés o la cantidad que represente; II. Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal o a la comunidad patrimonial del vínculo o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen; III. Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario; IV. Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo; V. Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y, VI. El avalúo de los bienes se verificará simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.

² **ARTÍCULO 733.- PROCEDIMIENTO CUANDO EL INVENTARIO NO ESTÁ SUSCRITO POR TODOS LOS INTERESADOS.**

Si el inventario no lo suscriben todos los interesados, se dará vista de él por seis días comunes a los que no lo suscriben, para que manifiesten si están o no conformes con él. Si transcurriere el plazo sin haberse hecho oposición, el Juez lo aprobará de plano.

Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se tramitará en la vía incidental. Para dar curso a la oposición será indispensable que el que la haga exprese concretamente si la oposición se dirige contra el avalúo, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes, y cuáles son las pruebas que se invocan como base de objeción al inventario. Si se objeta la inclusión o exclusión de algún bien, deberán expresarse los motivos o títulos que existen para ello, y proponerse junto con la oposición las pruebas que deseen ofrecerse.

La oposición se sustanciará citando a las partes para una audiencia, en la que se reciban las pruebas y alegatos. Si los que dedujeron la oposición no asisten a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si los peritos que practicaron el avalúo no asisten, el Juez les impondrá una medida disciplinaria y designará sustitutos. Si los reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, podrán nombrar representante común. Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, una misma resolución decidirá las dos oposiciones.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos.

III. Ahora bien, el artículo **552** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, refiere el trámite que han de seguir los incidentes, consistente en que las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales; del escrito de demanda incidental se dará vista a la contraria para que dentro del plazo de **tres días** manifieste lo que a su derecho corresponda, transcurrido el término se dictara sentencia, salvo que el incidente requiera prueba se recibirán en una audiencia indiferible.

Acorde al incidente planteado, materia de la interlocutoria que se pronuncia, la que se dicta con apoyo en los principios rectores para la redacción de sentencias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **121** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se hace permisible lo siguiente:

Se expone un esquema del tránsito sucesivo y excluyente respecto de la titularidad de las cosas que integran el patrimonio objeto de la sucesión, desde que

Los gastos del inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

³ **ARTÍCULO 552.- TRÁMITE DE INCIDENTES.** Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I. Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a los requisitos de las demandas principales, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II. Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III. Transcurrido este término, se dictará resolución; IV. Si el incidente requiere prueba, se recibirá en una audiencia indiferible; V. Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos.



PODER JUDICIAL

pertenece al autor de la sucesión hasta que pertenecen a cada heredero y legatario, en los siguientes términos:

a. Es titular del patrimonio el autor de la sucesión hasta antes de su muerte.

b. Al morir el autor de la sucesión, el patrimonio subsistente pertenece jurídicamente a los herederos como patrimonio común (sin concretarse en bienes o derechos identificados), pero tal derecho está sujeto a que previamente se liquiden las deudas conocidas y las contraídas por la sucesión, aunado a que existe como limitante legal para los herederos que no pueden disponer de las cosas de la herencia. Es necesario reconocer que quien opera como titular de ella es la sucesión del autor, es decir, en este periodo, en el que la herencia permanece en administración o liquidación o sin decisión definitiva sobre las cosas que pertenecerán a cada heredero o legatario, se actualiza una titularidad impersonal u objetiva, que recae en la propia sucesión del autor de la herencia, la que es equiparable al autor mismo de la sucesión y en su representación actúa el albacea.

c. Al dictarse determinación judicial ejecutoria de partición y adjudicación entre los herederos de los bienes y derechos resultantes de la liquidación de la herencia, lo que comprende tanto el activo como el eventual pasivo no conocido en la etapa de liquidación, los herederos adquieren la titularidad sobre las cosas de la herencia y la responsabilidad pasiva por eventuales deudas de la herencia, en la medida de la porción hereditaria que les corresponde a cada uno, siendo regla general que entonces, ya no existe la sucesión como patrimonio común, dado que el patrimonio dejó de ser común con motivo de la partición y adjudicación y, en consecuencia, el albacea ya no es representante de la sucesión extinta.

En este aspecto, el esquema que antecede resulta relevante porque permite advertir, por un lado, que las deudas o deberes jurídicos patrimoniales del autor de la sucesión, pueden reclamarse judicialmente a la sucesión como entidad impersonal equiparable al propio autor de ella, por conducto del albacea cuando no existe todavía adjudicación de bienes. Por otro lado, cuando ya existe adjudicación de bienes, pueden reclamarse judicialmente

a los herederos, en lo personal, en tanto que son causahabientes del difunto deudor, destacando que en este último caso los obligados son ahora los herederos, al haber operado una sustitución de deudor por sucesión universal derivada de que el patrimonio del autor de la sucesión se incorporó al patrimonio de sus sucesores (a beneficio de inventario).

VI. Precisado lo anterior, y al no existir diversa cuestión previa que analizar, se procede a resolver el estudio de la cuestión planteada, en la cual [REDACTED], promueve incidente de inclusión de bienes, bajo los argumentos expresados en su demanda incidental, la cual se da por reproducida en el presente apartado en obvio de repeticiones y a la cual le correspondió el número de cuenta **2034**.

Por su parte la demandada incidentista, produjo contestación a la vista que se le mandó dar con la demanda incidental, mediante escrito **2628**, manifestando en su derecho de réplica, los hechos que se desprenden de su ocursión que aquí se tiene por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Ahora bien, y conforme a lo dispuesto por el artículo 728 del Código procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, la parte actora incidentista, debe demostrar los siguientes elementos constitutivos de su acción, relativos:

- a) La existencia del inventario y avalúo cuya reforma solicita,



PODER JUDICIAL

b) La existencia de error en el confeccionamiento de dicho inventario y avalúo.

Bajo este contexto, se tiene que el primer elemento de la acción se encuentra plenamente acreditado con el dictamen en materia de valuación suscrito y firmado por el perito Ing. [REDACTED], el cual se presentó junto con el escrito **1242** suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de [REDACTED]; escrito mediante el cual se procede a dar inicio con la segunda sección denominada Inventarios y Avalúos, la cual fue recepcionada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, pericial con pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 363, 364 y 404 del Código de Procesal Familiar vigente en el Estado y mediante la cual se desprende en lo que aquí interesa, la existencia del inventario y avalúo que conforman los bienes afectos a la masa hereditaria.

Lo que provoca estimar por parte de esta autoridad, que en la especie, se encuentra plenamente acreditado el primer elemento de la acción, al existir un inventario y avalúo cuya reforma se solicita.

Ahora bien, en cuanto al segundo elemento de la acción, consistente en la existencia de error en el confeccionamiento de dicho inventario y avalúo por parte de la demandada incidentista [REDACTED], cabe destacar que la parte actora incidentista lo hace consistir medularmente en el hecho

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de que existen bienes que fueron excluidos dentro de la lista presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de iniciar la segunda sección del juicio sucesorio que nos ocupa.

Lo parte actora incidentista ofertó como medios de convicción para acreditar la inclusión de bienes, la **confesional** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desahogada el **veinticuatro de Mayo de dos mil diecinueve** no le surte beneficio alguno, esto es que con su desahogo no se acreditó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya cometido el error de no haber incluido los bienes que refiere la actora incidentista. Medio de prueba al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 330, 331, 332 y 334 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, y que no le cause beneficio alguno para acreditar la acción de inclusión de bienes.

Sin pasar desapercibido que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de igual manera ofreció los informes a cargo de Apoderado Legal o Gerente General o Administrador de la Empresa Transportes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Anexas Estrella Roja S.A. de C.V. hoy conocida como Transportes Estrella Roja TER recibiendo contestación por parte de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Asesora Legal de la moral Transportes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Anexas Estrella Roja S.A. de C.V.; Informe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaria de Movilidad y Transporte;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Informe del Director de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto del legajo registrado a fojas [REDACTED] libro [REDACTED] volumen [REDACTED] sección [REDACTED] Aux. de Comercio y bajo el número [REDACTED] de fecha [REDACTED]; Informe del Director de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, respecto del legajo registrado a fojas [REDACTED] Tomo [REDACTED] volumen [REDACTED] libro [REDACTED] Aux. de Comercio y bajo el número [REDACTED] de fecha [REDACTED]; Informe de la Lic. [REDACTED], en su carácter de Directora del Centro Metropolitano de Autotransporte; informes a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 404 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado; empero sin eficacia probatorio para tener por justificada la procedencia de la inclusión de bienes.

Por tanto, atendiendo para ello a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y a efecto de cumplir con los principios de **proporcionalidad y equidad** el suscrito Juzgador arriba a la conclusión de que **resulta improcedente** el incidente de inclusión de bienes por [REDACTED], toda vez que en términos del numeral **310** del Código Procesal Familiar en vigor, teniendo que las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118 fracción III y 122 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **improcedente el incidente de inclusión de bienes** hecho valer por la actora incidentista [REDACTED].

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el licenciado **ADRIAN MAYA MORALES** Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **Teresa Romualdo Adaya**, con quien actúa y da fe.